Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 061/2017

ACTORA: ********** O **********

DEMANDADO: POLICÍA VIAL CON NUMERO ESTADISTICO 327, DE LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ OAXACA, Y OTRO.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE. -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 061/2017, promovido por ********** **O** **********, en contra del **POLICÍA VIAL CON NUMERO ESTADISTICO 327, DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, Y DEL RECAUDADOR DE RENTAS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÍN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA**, y: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, ********** **o** **********, por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio **********, de 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el **Policía Vial con número estadístico 327, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, y solicitó la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, misma que ampara el recibo de pago número **********, de 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Por auto de 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas** Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y al Recaudador de Rentas dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración Municipal, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del término de ley la contestaran; apercibidas que para el caso de no hacerlo se tendría precluído su

derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 09 y 10).

SEGUNDO. Por auto de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo **al Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, contestando la demanda de nulidad del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En el mismo auto, se le hizo efectivo el apercibimiento al **Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, y se le tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Ley, (fojas 27 y 28).

TERCERO. El 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; la parte actora formuló sus alegatos, no así las autoridades demandadas, y se citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (foja 34); y;- -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, los diversos artículos 145,146,147,148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los decretos 397, 1263 y 1367, publicados en los Extras del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de abril de 2011, 30 de junio de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente.

SEGUNDO. **Personalidad.** La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la parte **actora** promueve por su propio derecho y **la autoridad demandada** Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exhibió copias

certificadas de su nombramiento y toma de protesta de ley, a las que se les concede pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de la Materia.

EL Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al tenérsele contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, por auto de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete no acreditó su personalidad.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, este juzgador de oficio las examina ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, no obstante que la autoridad demandada las haga valer, en los términos de los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

El Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hizo valer como causales de improcedencia, las contenidas en las fracciones V, VI, y X, del artículo 131 de la Ley en cita, mismas que establecen:

> *"**Artículo 131**.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:*
>
> *(…)*
>
> *V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;*
>
> *VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*
>
> *(…)*
>
> *X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de ésta Ley o de cualquiera otra de naturaleza administrativa.*

La **causal señalada en la fracción V** del artículo transcrito no se configura, porque el actor impugna la nulidad del acta de infracción con número de folio 14017, de 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, al causarle una afectación real y eminente a su esfera jurídica, para el efecto de que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometidas las violaciones que se reclaman, con la finalidad de reintegrar al actor en el goce y disfrute de sus derechos, sin que exista impedimento físico y legal que lo hagan imposible.

Así mismo, no se configura la **causal contenida en la fracción VI**, del artículo señalado, ya que la parte actora no consintió el contenido del acta de infracción impugnada, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, **no es un acto consentido**, ya que el acta de infracción fue levantada el día 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete; y la demanda de nulidad se presentó el **26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, según se desprende del sello receptor estampado en el reverso de la primera hoja del escrito de demanda.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por tal razón, si el escrito de demanda fue presentada dentro del término de treinta días hábiles que prevé el artículo 136, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el juicio se promovió dentro del término citado y por ende, no se configura la causal de sobreseimiento solicitada por la demandada.

Por lo que respecta **la causal de improcedencia** contenida en la fracción **X** del artículo 131, de la Ley de la Materia; de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. El actor ********** o **********, **demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio** **********, de 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que el acta no se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

El **Policía Vial con número estadístico PV-327**, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, manifestó; *"niego categóricamente que el ahora actor tenga derecho legítimo para impugnar el acta de infracción con número de folio **********, de 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior porque existe un ordenamiento específico (Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez), que regula el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito; además que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, como se demuestra con el acta de infracción. Así mismo el Reglamento constituye un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las Leyes, aunque el recurrente alegue que*

el suscrito no tenga competencia territorial y que dicha infracción carezca de fundamentación y motivación ya que como vuelvo a recalcar al ahora actor, que si cometió la falta administrativa conforme al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez".

A la Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, se le tuvo **contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo,** por auto de 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio ********** de 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal;

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación**, no realizó señalamiento alguno, y en cuanto a la **fundamentación** señaló "artículo 137 y 60 fracción XV, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; en relación al artículo 32 fracción VI, y 201 fracciones V, IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca"; sin embargo, no precisó las **razones**, **motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

Ahora, los artículos 137 y 60 fracción XV, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, establecen:

Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez:

> ***ARTÍCULO 137-*** *Los elementos de la Policía Vial están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes.*
>
> ***ARTÍCULO 60.-*** *Son prohibiciones de los conductores de vehículos automotores las siguientes:*
> ***(…)***
> *XV. Cruzar las vialidades cuando las luces de los semáforos se encuentren en color rojo o amarillo;*

Por lo que la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo, lugar y circunstancias de la conducta del infractor que la llevaron a concluir que el actor infringió el reglamento de vialidad municipal, y con ello se evidenciara la actualización

de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 7 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, esto es de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 137 y 60 fracción XV, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos, sin que especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a esa conclusión y que le hayan servido de sustento para la emisión del acto.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Así, el Policía Vial PV-327, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el infractor..."se pasó la luz roja o ámbar del semáforo..", soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o casas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de acto, como lo prevé la fracción V del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

> "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que*

otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

En consecuencia procede con fundamento en el artículo 178 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA,** del acta de infracción **********, de 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

QUINTO. Al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución y entrega de la cantidad de $1,691.00 (un mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de infracciones de tránsito (multas), al actor ********** **o** **********, que se encuentra contenida en el recibo de pago **********, de 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, expedido por la Recaudación de Rentas dependiente de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en razón de que el acto impugnado al declararse nulo, sus consecuencias son frutos de actos viciados y también resultan nulos, por ello procede la devolución o entrega de la cantidad pagada por el actor.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción VI y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. - - - - - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio **********, de 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el **Policía Vial con número estadístico PV-327, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez**, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -

QUINTO. En consecuencia, se ordena a la **Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, haga la devolución a ********** **o** **********, de la cantidad pagada por concepto de multa consignada en el recibo oficial de pago **********, de 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -